

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

RESOLUCION No. 012172014

"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA EL CAMBIO DE NIVEL Y SE TRASLADA A UN DOCENTE VINCULADO EN LA PLANTA DE PERSONAL DOCENTE Y DIRECTIVO DOCENTE DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, FINANCIADA CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, SGP"

El Secretario de Educación del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por la Ley 715 del 2001, Decreto 520 de 2010 y Decreto No. 00431 del 25 de Septiembre de 2008, expedido por la Gobernación del Departamento del Atlántico, y

CONSIDERANDO

Que la educación es un servicio público fundamental consagrado en el artículo 67 de la Carta, y es obligación del Estado garantizar su continuidad y para ello debe proveerse del personal docente los cargos que las instituciones educativas requieren con urgencia.

Que la Constitución Política Nacional define: "Artículo 68.... La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. (subrayas fuera del texto).

Que el artículo 5 del Decreto 180 de 1982, reseña que "la autoridad nominadora puede disponer el traslado del educador, a municipio distinto al de su domicilio, o a lugar fuera de la zona urbana o de la cabecera del mismo municipio de su domicilio, cuando ello se estime necesario o conveniente para el bien del servicio público educativo" Así mismo define la necesidad del servicio en términos de los traslados de la siguiente manera: se consideran necesidades del servicio, las siguientes: **b) la reubicación de los educadores en su especialidad.** (Subrayas fuera del texto).

Que la Ley 115 de 1994 en el artículo 116. Señala que para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de licenciado en educación o de posgrado en educación, expedido por una universidad o por una institución de educación superior nacional o extranjera, o el título de normalista superior expedido por las normales reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, y además estar inscrito en el Escalafón Nacional Docente, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley y en el Estatuto Docente. **PARÁGRAFO 1º.** Para ejercer la docencia en educación primaria, el título de educación a que se refiere el presente artículo, deberá indicar, además, el énfasis en un área del conocimiento de las establecidas en el artículo 23 de la presente Ley. **PARÁGRAFO 2º.** Quienes en el momento de entrar en vigencia la presente Ley, se encuentren cursando estudios en programas ofrecidos por instituciones de educación superior conducentes al título de Tecnólogo en educación, podrán ejercer la docencia en los establecimientos educativos estatales al término de sus estudios, previa obtención del título e inscripción en el Escalafón Nacional Docente."

Que en el artículo 117, de la ley en comento, resalta que El ejercicio de la profesión de educador corresponderá a la formación por él recibida. Para el efecto, las instituciones de educación superior certificarán el nivel y área del conocimiento en que hizo énfasis el programa académico. **PARÁGRAFO.** El título de normalista superior sólo

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN**RESOLUCION No. 01217**
2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA EL CAMBIO DE NIVEL Y SE TRASLADA A UN DOCENTE VINCULADO EN LA PLANTA DE PERSONAL DOCENTE Y DIRECTIVO DOCENTE DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, FINANCIADA CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, SGP"

acredita para ejercer la docencia en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria, en los términos de la presente Ley."

Que para los educadores, el título, el ejercicio eficiente de la profesión y el cumplimiento de la Ley serán prueba de idoneidad profesional ("artículo 119 ibídem).

Que el Decreto 2277 de 1979 en su artículo 38, establece que, los educadores escalafonados que desempeñen su profesión en poblaciones de menos de cien mil habitantes serán preferidos para ocupar las vacantes y nuevas plazas que se presenten en las ciudades de población superior a la expresada, de acuerdo con las normas que establezca el reglamento ejecutivo. Asimismo, las nuevas plazas en secundaria, serán provistas de preferencia con educadores licenciados que prestaban sus servicios en la enseñanza primaria. (...)(subrayas fuera del texto)

Que la Ley 715 del 2001, consagra en el Artículo 6.2.3 y 7.3 como Competencias de las entidades territoriales en el sector de educación las siguientes: "la de administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley.

Que el Decreto 1278 de 2002, en su artículo 7º, consagra que "a partir de la vigencia de este decreto, para ingresar al servicio educativo estatal se requiere poseer título de licenciado o profesional expedido por una institución de educación superior debidamente reconocida por el Estado o título de normalista superior y, en ambos casos, superar el concurso de méritos que se cite para tal fin, debiendo ejercer la docencia en el nivel educativo y en el área de conocimiento de su formación.(subrayas fuera del texto).

Que el artículo 52, del decreto en comento, contempla: que el traslado se produce cuando se provee un cargo docente o directivo docente vacante definitivamente, con un educador en servicio activo que ocupa en propiedad otro con funciones afines y para el cual se exijan los mismos requisitos aunque sean de distintas entidades territoriales.

Que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado de fondo frente a la idoneidad profesional y su relación con el título profesional, principalmente en la Sentencia 069-96. M. P. Antonio Barrera Carbonell, en los siguientes términos: "La exigencia de títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones, en forma independiente o a través del desempeño de un empleo o cargo, obedece a razones superiores del interés público o social, fincadas en la necesidad de asegurar que el desarrollo de las actividades profesionales o de las funciones ajenas al empleo se cumplan por personas que posean unos acendrados valores éticos, idóneas intelectualmente y

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN**RESOLUCION No 01217 2014****"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA EL CAMBIO DE NIVEL Y SE TRASLADA A UN DOCENTE VINCULADO EN LA PLANTA DE PERSONAL DOCENTE Y DIRECTIVO DOCENTE DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, FINANCIADA CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, SGP"**

suficientemente capacitadas y calificadas con base en una formación académica, pues de este modo se protegen los derechos de la comunidad, contra los posibles riesgos que puede implicar el desarrollo de sus actividades por los profesionales de las diferentes ramas, y se atiende a la eficiencia, eficacia y moralidad del servicio público. De acuerdo con ello, entonces, la exigencia de títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones es legítima cuando se orienta a la protección de bienes constitucionales pues permite asegurar la protección de los derechos de las personas relacionadas con su ejercicio y evitar riesgos sociales."

Que el cumplimiento de los deberes y obligaciones, la no violación de las prohibiciones y el no incurrir en las causales de mala conducta establecidas en el Estatuto Docente, darán lugar a presunción de idoneidad ética.

Que la **Institución Educativa Técnica La Peña** del municipio de **Sabanalarga**, colocó a disposición de la Secretaría de Educación Departamental, al educador **JOSE ALBERTO PALMA MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.634.805**, por no contar con asignación académica en el nivel de **Básica Primaria**.

Que revisada la Hoja de Vida del educador **JOSE ALBERTO PALMA MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.634.805**, se constató que se encuentra nombrado en propiedad, en el cargo de docente de tiempo completo en el nivel de **Básica Primaria**, en la **Institución Educativa Técnica La Peña** del municipio de **Sabanalarga**, mediante **Resolución 0148** de fecha **diez (10) de Marzo de 2000**, posesionándose el **quince (15) de Marzo de 2000**.

Que en el estudio técnico de la Planta de Personal Docente y Directivo Docente del **Centro Educativo Santa Rita** del municipio de **Ponedera**, se evidenció que existe la necesidad de un docente en el área de **Educación Artística**, para garantizar la eficiente prestación del servicio público educativo.

Que el educador **JOSE ALBERTO PALMA MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.634.805**, cumple con los requisitos y el perfil requerido para desempeñarse en el cargo de docente en el área de **Educación Artística**, en el **Centro Educativo Santa Rita** del municipio de **Ponedera**, teniendo en cuenta su formación profesional que acredita como **Licenciado en Educación Básica con Énfasis en Educación Artística**.

Que en virtud de lo anterior, se procede a reubicar el área de enseñanza y trasladar al educador **JOSE ALBERTO PALMA MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.634.805** al **Centro Educativo Santa Rita** del municipio de **Ponedera**, en el cargo de docente de tiempo completo en el área de **Educación Artística**.

Que en mérito a lo expuesto, El Secretario de Educación,



DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

RESOLUCION No. 01217 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA EL CAMBIO DE NIVEL Y SE TRASLADA A UN DOCENTE VINCULADO EN LA PLANTA DE PERSONAL DOCENTE Y DIRECTIVO DOCENTE DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, FINANCIADA CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, SGP"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reubicar el área de desempeño del educador JOSE ALBERTO PALMA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.634.805, del nivel de Básica Primaria al área de Educación Artística, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

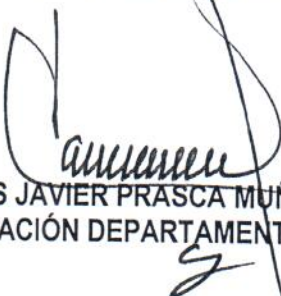
ARTICULO SEGUNDO: Trasladar al educador JOSE ALBERTO PALMA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.634.805, de la Institución Educativa Técnica La Peña del municipio de Sabanalarga al Centro Educativo Santa Rita del municipio de Ponedera, en el cargo de docente de tiempo completo en el área de Educación Artística, con fundamento en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: Enviar copia del presente acto administrativo a la parte interesada, a la Institución Educativa Técnica La Peña del municipio de Sabanalarga al Centro Educativo Santa Rita del municipio de Ponedera, a las Oficinas de Nómina, Planta y Archivo de Hoja de Vida de la Secretaría de Educación Departamental, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

Expedido en Barranquilla a los 22 MAR 2014

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS JAVIER PRASCA MUÑOZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

REVISÓ MARIA DE LOS ANGELES ESPITIA PANTOJA; PROFESIONAL UNIVERSITARIO PLANTA DE PERSONAL DOCENTE
ELABORÓ YESENIA PORTILLO CASTRO; AUXILIAR ADMINISTRATIVO, PLANTA DE PERSONAL DOCENTE